



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 10 de junio de 2022

Verbal No. 2021 – 00373

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación planteado por la parte demandante, en contra del auto calendarado 12 de octubre de 2021 a través del cual dispuso: *“RECHAZAR la demanda verbal formulada por URBEY CARMONA GARRIDO en contra de BBVA SEGUROS, al no haber sido subsanada en debida forma.”*

I. ANTECEDENTES:

1.- En síntesis, el recurrente exora que se ponga a consideración la decisión censurada, tras considerar que la medida cautelar es un mecanismo con el que cuenta ese extremo procesal, esto, para hacer efectivo el pago de los perjuicios causados por acción u omisión del demandado, de igual forma para su efectividad no se requiere que se ponga en pre aviso a la pasiva de tal medida, de igual manera la norma general permite acceder por vía jurisdiccional sin agotar conciliación previa en procesos declarativos siempre que se encuentre solicitada medida cautelar, y para el caso en concreto claramente se hizo uso de tal figura dentro del término de subsanación de la demanda y adicional a ello en aras de evitar rechazo de decreto por parte del despacho a la naciente medida cautelar prestó caución conforme al artículo 590 del C.G del P., a fin de soslayar cualquier negativa para decretar la medida cautelar recabada.

2.- En ese sentido, afirma el recurrente que subsanó en su totalidad los requisitos mínimos de admisión de la demanda, por lo que, solicita que se proceda a la admisión de la demanda, y, por ende, al decreto de la medida cautelar correspondiente a la inscripción de esta.

II. CONSIDERACIONES:

1.- El recurso de reposición fue instituido por el legislador para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un error.

2.- De entrada, advierte el despacho que la providencia censurada se repondrá, por cuanto efectivamente desde la subsanación de la demanda, como lo afirma el censor, se elevó petición cautelar, lo que constituye una excepción a la regla general de acudir a la conciliación de manera antelada al inicio del proceso como requisito de procedibilidad, permitiendo al demandante acudir de manera directa a la jurisdicción.

Se pone de presente a las partes que el expediente se encuentra escaneado en su integridad y podrán acceder al mismo, enviando solicitud al correo electrónico de esta sede judicial en ese sentido.

Aunado a lo anterior, el Juzgado advierte que la medida cautelar instada resulta procedente en este asunto teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones y lo previsto en el artículo 590 del C.G del P.¹

Bajo ese entendido, el requisito de procedibilidad al que se refiere el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 está cumplido y como era la causal por la que al echarse de menos su cumplimiento se dispuso el rechazo de la demanda, puede obviarse dada la petición de medidas cautelares presentada por la actora y, en consecuencia, zanjar sobre la admisión de esta.

3.- En lo que atañe al recurso de apelación invocado subsidiariamente, por sustracción de materia no se otorgará.

Por lo expuesto someramente, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

III. RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el auto censurado calendado 12 de octubre de 2021.

SEGUNDO: **DISPONER** en consecuencia que reunidas las exigencias legales, se **ADMITE** la demanda VERBAL presentada por **URBEY CARMONA GARRIDO** contra **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S A - BBVA SEGUROS DE VIDA**.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o los artículos 291 y S.s. del C.G del P.

CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 369 de la Ley Procesal Civil vigente.

FIJAR CAUCIÓN con fundamento en el canon 590 ibidem ante la petición cautelar de inscripción de la demanda, en la suma de \$37'198.600.

RECONOCE personería adjetiva al togado CESAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y los términos del poder otorgado.

TERCERO: **NEGAR** la concesión del recurso subsidiario de apelación, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

¹ **ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
No. 061, del 13 de junio de 2022.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria